

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-542/2019

RECURRENTE: MANUEL JESÚS CLOUTHIER
CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARAÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por Manuel Jesús Clouthier Carrillo², por derecho propio y ostentándose como otrora candidato independiente al cargo de Senador por el Estado de Sinaloa, por el principio de mayoría relativa, contra la

¹ En lo sucesivo Sala Regional, Sala Guadalajara o responsable.

² En adelante el recurrente.

sentencia dictada en el expediente SG-RAP-48/2019, por la Sala Guadalajara.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen consolidado y resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, aprobó el dictamen consolidado INE/CG1095/2018 y la resolución INE/CG1096/2018, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas independientes a los cargos de Presidencia de la República Mexicana, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondiente al proceso electoral federal 2017-2018.

2. Recursos de apelación. En contra de la resolución referida en el párrafo anterior, así como de la respuesta recibida con motivo de una consulta⁴ formulada vía correo electrónico a la Unidad Técnica de Fiscalización, el recurrente interpuso sendos recursos de apelación ante la

³ En lo sucesivo Consejo General.

⁴ Relativa a la conclusión 13.13-C4-P3-V de la citada resolución.

Sala Regional Guadalajara, el veinte y veintidós de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente⁵.

3. Resolución de los recursos de apelación. El once de octubre de dos mil dieciocho, la responsable dictó sentencia en los recursos referidos, en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada.

4. Acuerdo en cumplimiento a la sentencia. El catorce de noviembre siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1413/2018, en cumplimiento a lo determinado por la responsable en el recurso de apelación SUP-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018.

5. Tercer recurso de apelación. El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve⁶, se recibió en esta Sala Superior, escrito de medio de impugnación contra la determinación del punto anterior, mismo que fue remitido a la responsable, quien lo registró con la clave SG-RAP-48/2019.

6. Sentencia impugnada. El once de septiembre, la Sala Regional, resolvió el recurso de apelación antes indicado, y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo recurrido.

⁵ Mismos que fueron identificados con las claves SG-RAP-218/2018 y SG-RAP-256/2018.

⁶ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán a dos mil diecinueve, salvo que se indique una diversa.

7. Recurso de reconsideración. El veintisiete de septiembre, el recurrente depositó, mediante el Servicio Postal Mexicano, la demanda de recurso de reconsideración que se analiza, la cual fue recibida en la Sala Regional el treinta siguiente.

8. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional⁷, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-542/2019**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁸.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁹, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un recurso de apelación.

⁷ El dos de octubre del año en curso.

⁸ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la LGSMIME, porque no se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹⁰), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹¹) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

19/2012¹²), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹³;

c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁴;

d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁵;

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹³ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁶;

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁷; y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁸.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).¹⁹

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

2. Caso concreto.

En el caso concreto, el recurrente pretende impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el recurso de apelación SG-RAP-48/2019, que confirmó el Acuerdo INE/CG1413/2018²⁰ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modificaron diversas sanciones económicas que le fueron impuestas con motivo de las irregularidades encontradas en los informes de campaña.

La responsable, consideró que los agravios planteados por el recurrente eran **inopertantes**, toda vez que su pretensión radicaba en que se tuviera por no acreditada la comisión

²⁰ Emitido en cumplimiento a la diversa recaída al expediente SG-RAP-218/2018 y su acumulado SG-RAP-256/2018, por el que se modificó el dictamen consolidado INE/CG1095/2018 y la resolución INE/CG1096/2018 y se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización actualizar los saldos finales de egresos conforme a las modificaciones realizadas.

de las infracciones y responsabilidad que le fueron atribuidas, lo cual ya había sido motivo de pronunciamiento por la propia Sala Regional en una ejecutoria anterior, recaída a los recursos de apelación SG-RAP-218/2018 y acumulado.

Esto, porque en dicha resolución, el referido órgano jurisdiccional resolvió revocar algunas de las conclusiones, ordenó que se individualizara la sanción y, de ser procedente, se instaurara un procedimiento oficioso, por tanto, las cuestiones relacionadas con la acreditación de las infracciones, la responsabilidad del recurrente y la calificación de las faltas, quedaron firmes en virtud de una sentencia previa, de ahí la inoperancia de los agravios que el promovente intentó hacer valer.

La Sala Guadalajara, señaló que si bien en acatamiento a lo ordenado en la propia resolución, al momento de emitir el Acuerdo controvertido, el Consejo General retomó algunas consideraciones referentes a la calificación de la falta, dicha acción fue con el fin de ponderar de qué manera incidían diversos factores en la individualización de la sanción, lo cual no permitía al recurrente reabrir el debate sobre la acreditación de las infracciones, su responsabilidad en las mismas y la forma en que fueron calificadas.

Además, la responsable calificó como **inoperantes** los planteamientos del recurrente, al considerar que estaban

encaminados a cuestionar la aplicabilidad de preceptos reglamentarios al caso concreto, no obstante que dicho órgano jurisdiccional ya había establecido en la anterior resolución, que incurrió en diversas infracciones conforme a ellos, por lo que no era factible reexaminar su aplicabilidad.

Por lo anterior, consideró que la impugnación versaba sobre cuestiones que adquirieron la calidad de cosa juzgada, por lo que no resultaba viable realizar una nueva valoración de algo cuyo estudio se realizó previamente y fue confirmado por la propia Sala responsable.

3. Agravios.

El recurrente aduce que la sentencia impugnada le causa un menoscabo en sus derechos, con motivo de la violación al debido proceso y notorio error judicial por parte de la responsable al considerar que el asunto constituye cosa juzgada, en virtud de que le negó la valoración de las pruebas con que pretendía acreditar la ilegalidad de la multa que se le impuso.

Alega que el asunto en cuestión, trata de la inconstitucionalidad e ilegalidad de pretender equiparar como egresos no reportados, las deudas reconocidas y acreditadas que fueron notificadas previo al cierre de campaña, las cuales liquidó hasta en noviembre de dos mil dieciocho, debido a la falta de recursos financieros y que

fueron tipificadas por la Unidad Técnica de Fiscalización como acciones tendentes a alterar los principios constitucionales electorales.

Señala que la ilegalidad de la multa que se le impuso, obedece a la falta de seguimiento por parte de la autoridad fiscalizadora, relativo a las aclaraciones y solventaciones contables y jurídicas, que acreditan la legalidad de su informe de ingresos y gastos respecto de su campaña como candidato independiente al Senado de la República, así como a la falta de valoración de los actos realizados posteriormente por el propio recurrente y por la Asociación Civil Sinaloa Independiente Dos A.C. para cubrir los adeudos pendientes.

Ello, porque afirma, existen actos jurídicos previos al acto impugnado, que debió valorar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la deuda que ya fue solventada con diversos proveedores, la cual informó en tiempo y forma a la Unidad Técnica de Fiscalización, así como los pagos que se realizaron, por lo que considera es erróneo que se les califique como egresos no reportados, tratándose por el contrario de egresos reportados.

Aduce pues, que la responsable se equivoca, porque en virtud de que la deuda reportada al cierre de campaña con diversos proveedores fue liquidada en su totalidad en noviembre de dos mil dieciocho, no puede equipararse a un

egreso o gasto no reportado, máxime cuando el referido adeudo fue reconocido oportunamente y no fue liquidado antes del cierre de campaña debido a la falta de recursos económicos.

Por lo tanto, estima el recurrente, que la Sala Guadalajara debió estudiar el fondo del asunto, en virtud de que ha dado cumplimiento a sus obligaciones contrario a lo señalado por el Consejo General, al haber solventado los adeudos pendientes con motivo de su candidatura independiente.

4. Conclusión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por el recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional se apegó a dar contestación a los agravios expresados por el recurrente, sin que ello, constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Ello, porque del análisis exhaustivo de la sentencia, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control indebido de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino únicamente se limitó a estudiar si el acto impugnado se emitió conforme a Derecho y en aquellos donde los agravios eran ineficaces declararlos inoperantes.

Así, la Sala Guadalajara se pronunció sobre los agravios planteados por el recurrente, determinando que los mismos habían sido ya objeto de estudio en la sentencia emitida con anterioridad en la cadena impugnativa, por lo que tenían la calidad de cosa juzgada y por tanto, inoperantes.

Ahora, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que

se debe **desechar de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-542/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE